REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00763
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío
SCJ-TS-24-2356

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00125 de fecha 6 de marzo de 2023 dictada por la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00763
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez y Adelsy Álvarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), representado por el ingeniero PER2

2. La defensa al recurso fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00763
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), en calidad de continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra PER3 la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00125 de fecha 6 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la entidad MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0053-2022-SSEN-00116 de fecha 08 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la señora PER3 por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia Laboral núm. 0053-2022-SSEN-00116 de fecha 08 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora PER3 en contra de la entidad MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de DOCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS DOMINICANOS

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00763
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

CON 34/100 (RD$12,091,809.34) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que se opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA a la parte demandante MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) EN SU CALIDAD DE CONTINUADOR JURÍDICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), depositar en la Secretaría de este tribunal el original del contrato de fianza o la certificación bancaria, en un plazo de un (1) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación; si se opta por la fianza la misma se efectuará después de la notificación a la parte demandada la señora PER1 de dicho depósito. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación.

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación derecho de defensa y debido

proceso, los principios jurídicos de seguridad jurídica primacía de la realidad y titularidad. **Segundo medio:** Exceso de poder jurisdiccional**. Tercer medio:** Error de juzgamiento: Violación del Arts. 539, 666 y 667 del Código de Trabajo y los artículos 109, 110, 137, 140 y 141 de la ley 834 del 1978, supletoria a la materia laboral. **Cuarto medio:** La Desnaturalización de los hechos facticos del proceso. **Quinto medio:** La Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Sexto medio:** Falta de motivos. **Séptimo:** Violación del régimen probatorio (artículo 544 C T y 1315 CC)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al rechazar la suspensión pura y simple de la sentencia impugnada y ordenar el depósito de una fianza, obviando que el juez de primer grado cometió un error grosero al establecer

que las partes estaban ligadas por un contrato de trabajo regido por la Ley núm. 16-92, que terminó mediante un desahucio y condenar al pago de prestaciones laborales ajenas al ámbito laboral público regido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, irregularidad que permitía la suspensión de la sentencia sin necesidad de ordenar garantía alguna; asimismo, en abuso de su potestad jurisdiccional expresó que la empleada pública PER1 prestó servicio en el Invi, por lo que estaba excluida de las excepciones de la referida Ley núm. 41-08, en violación del derecho de defensa y el debido proceso; además, de violentar los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo y los artículos 109, 110, 137, 140 y 141 de la Ley 834-78 del 1978; tampoco examinó los documentos aportados al proceso, con los cuales se comprobaba que la sentencia contenía un error grosero que permitía su suspensión pura y simple; que además, el juzgador suspendió la ejecución de la sentencia por medio de la prestación de una fianza, por una suma irracional como garantía del crédito del servidor público, olvidando que esta medida resulta incompatible con la naturaleza de la agencia pública encausada, incurriendo por demás en un error matemático en el cálculo del derecho, máxime cuando sin importar que la petición principal fuere acogida, debió suspenderse pura y simplemente la sentencia, pues no existía riesgo en el

crédito de la trabajadora debido a la naturaleza de la entidad que ahora recurre en casación.

7. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. Que la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0053- 2022-SSEN-00116 de fecha 08 de junio del 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, alegando en síntesis lo siguiente: a) Que el tribunal de primera instancia falló mediante sentencia descrita anteriormente, rechazando todas las pretensiones al fondo y medios de defensa de la parte demandada, sin una justificación precisa, ni argumentaciones jurídicas sustentables, toda vez que realizó interpretaciones erróneas de normativas jurídicas, dándole una paráfrasis completamente distante de la realidad del texto jurídico, y que al referirse sobre su competencia, se pronunció al respecto en los acápites 25,26,27, justificando su competencia en el principio fundamental III del código de trabajo, en el artículo 42 de la ley 247-12 y en la misma ley 5892 que crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), y que del estudio del referido principio III la juez a quo no se ha detenido a conceptualizar los 4 conceptos que enarbola la parte in fine del principicio indicado, ninguno puede encajarse en las funciones otorgadas al INVI; b) Que la juzgadora entiende que por las funciones que desempeñaba el Invi, no gozaba de los derechos y excepciones propios de un empleado público, desconociendo el tribunal a quo los artículos 142 y 144 de la constitución, la ley 41-08 y la ley 247-12, que ordena que los empleados de la administración públicas son regidos por el derecho administrativo y que sus compensaciones deben ser discutidas en el tribunal superior administrativo; c) Que al tribunal interpretar de manera errónea las leyes y los argumentos jurídicos que la parte demandada sustentó

en su escrito de defensa, y reconoció a la parte demandante, derechos que no son reconocidos para los empleados públicos, evidenciando un error grosero en su sentencia por lo que la presidencia de esta honorable corte debe suspender pura y simple la presente sentencia; d) Que en el caso de la consignación del duplo de las sentencias laborales a fines de suspender la ejecución, en el caso de la especie, al ser el Estado Dominicano el que ha recibido una sentencia condenatoria, el pago de las mismas están garantizados, así como lo establece el artículo 3 de la ley 86-11, por lo que no es necesario la consignación del duplo para garantizar el pago de la misma, máxime que en ella se evidencia un error grosero, por parte del tribunal de primera instancia y procede ordenar la suspensión pura y simplemente. 5.Que respecto a la solicitud de suspensión pura y simple invocada por la parte demandante bajo los argumentos antes mencionados, este tribunal ha observado del análisis de la sentencia atacada, que la juzgadora respondió a partir de su considerando 18 respecto a la solicitud de incompetencia en razón de la materia y la aplicabilidad del Código Laboral, indicando en el considerando 27, "En vista de lo antes expuestos y luego del análisis de la glosa procesal que forman parte del expediente, las cuales se encuentras descritas en otro apartado de esta sentencia, el tribunal ha podido determinar lo siguiente: a) Que la parte demandada principal en fecha 09 de noviembre del 2018, emitió una comunicación de amonestación en base a las disposiciones del Código Laboral Dominicano; b) Que a la fecha del 26 de junio del 2017, el Instituto Nacional de la Vivienda, no había realizado concursos públicos y no contaba con servidores con el estatus de carrera administrativa, datos que constan en la certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública, bajo el número 006588, descrita en otro apartado; c) Que la ley 5892, que crea el Instituto de la Vivienda, cuenta con un total de 21 artículos, en los cuales no se especifica que los empleados de dicha entidad salvo los directores y gerentes cuenten con el carácter de servicios públicos y la misma en su artículo dos indica, que dicho instituto cuenta con personería

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00763
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad; d) Si bien es cierto que a partir de la resolución núm. 160-2021, de fecha 03 de agosto 2021, es que al INVI se le suprime la personería jurídica y el mismo pasa a ser el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED), el cual está amparado por la ley 41-08; no menos cierto es, que la demandante principal, al momento de la terminación de la relación laboral, según se constata en la carta de fecha 19 de septiembre 2016, situación que ubica la aplicabilidad de las disposiciones del Código de Trabajo; esto en virtud de que la promulgación de la resolución antes indicada fue posterior a la ruptura del contrato de trabajo entre la demandante y el demandado principal y en vista de que la ley no aplica de manera retroactiva en perjuicio del trabajador, y que, conforme hemos explicado en considerando up supra, le eran aplicables las normas del Código Laboral; por tales motivos, este tribunal se declara competente en razón de la materia, a los fines de conocer el caso que nos ocupa". (Sic)". 6. Que, en esa tesitura es necesario indicar que las disposiciones del artículo 109 de la Ley 834 de 1978, establece que el juez de los referimientos puede ordenar las medidas que no colidan con ninguna contestación seria; que en ese sentido ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia "que la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución, por él mismo, de esta contestación". 7. Que en la especie resulta evidente, que en la sentencia de marras consta motivación relativo a la competencia en razón de la materia, estableciendo la juzgadora que el contrato que unía a las partes se efectúo bajo las reglas del código de trabajo, por lo que la valoración nuestra frente a este punto implicaría una solución, en tal sentido, no negamos que este alegato sea válido frente a otro escenario que no sea el juez de los referimientos, el cual se limita a verificar si en la sentencia se ha cometido una violación constitucional o reglamentaria, razón por la cual procede rechazar la suspensión de la sentencia de manera pura y simplemente. 8. Que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00763
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie. 9. Que como se observa la demandante no manifestó la modalidad mediante la cual prestaría la garantía para suspender la ejecución de la sentencia; mientras que la parte demandada en audiencia de fecha 28/02/2023 solicitó que el depósito del duplo de las condenaciones sea a través de una fianza. En ese tenor es preciso resaltar que es facultativo del juez de referimiento disponer la modalidad mediante la cual se asegure que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo sea cumplida, la cual es "garantizar que el beneficiario de una sentencia de los tribunales de trabajo asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia impida la ejecución de la sentencia que resuelva finalmente el asunto.2". por lo que, haciendo uso de esa facultad privativa, se procede a evaluar la posibilidad de suspender la sentencia en cuestión, bajo la modalidad propuesta por el demandado, o en su defecto, en efectivo a través de una institución de intermediación financiera de su elección de reconocida solvencia económica, a fin de cubrir el monto de la sentencia impugnada. 10. Que conforme al precitado artículo, así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, de carácter esencialmente facultativo al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los término de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde sé apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la

razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 11. Que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimientos las medidas conservatorias que sean necesarias para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer una consignación bancaria, fianza, astreinte o cualquier otra garantía de fácil tramite, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se imponga se cumpla a través de la prestación de una garantía en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la Secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los Referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, no sea burlada. 12. Que la condición de que la fianza sea pagadera a primer requerimiento, está fundamentado en el artículo 67 de la Ley de Seguros Privados, el cual establece lo siguiente: "queda prohibido a los aseguradores obligarse solidariamente con el deudor o afianzado y en consecuencia, las fianzas emitidas por los aseguradores están sujetas al beneficio de excusión señalado en el Código Civil", por lo que al remitir dicho artículo a las disposiciones del derecho común de manera específica el artículo 2021 del Código Civil, que prevé la posibilidad de que el fiador renuncie a ese beneficio de excusión, es obvio que dicha disposición legal es de orden privado, o sea, que las partes pueden pactar libremente que la fianza sea pagadera a primer requerimiento. 13. Que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado, a fin de evitar que la

insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en dicho Código de Trabajo, XII Principio Fundamental artículos 192 y siguientes; la Constitución artículo 62, los Convenios Internacionales especialmente el 95 entre otros y Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia. 14. Que en atención a lo indicado anteriormente, procede realizar las operaciones matemáticas que sean de lugar, a fin de poder establecer cuál es el monto de las condenaciones que contiene la sentencia del tribunal a quo, por vía de consecuencia el duplo a que asciende la misma" (sic).

8. Del estudio de las propias verificaciones de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* estaba apoderado de una demanda tendente a suspender los efectos ejecutorios de una sentencia dictada en primer grado contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), el cual es una entidad estatal encargada de la *planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado para establecer las políticas, programas, y diseño de estrategias e instrumentos en materia de construcción de vivienda, hábitat, asentamientos humanos, construcción y reconstrucción de edificaciones del Estado y los equipamientos y obras conexas, así como fomentar las asociaciones público-privadas o derivadas del fideicomiso en materia de vivienda en el territorio nacional,* según se desprende del artículo 5 de la Ley núm. 162-21 de 3 de agosto de 2021 que crea dicha institución y sin

evidencia de que el crédito que contra ella se opone haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. La Ley núm. 86-11 sobre fondos públicos de fecha 13 de abril de 2011, establece en sus artículos 1 y 2 que: *Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza... Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.*

10. Al respecto, es pertinente recordar que *la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de*

interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones, es innegable que el medio de casación sustentado en el principio que proclama la inembargabilidad de los bienes del Estado puede ser propuesto por primera vez ante esta Corte de Casación y, aún, suplido de oficio[1].

11. Asimismo, la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva[2].

12. En esa línea, la sentencia laboral núm. 0053-2022-SSEN-00116 de fecha 08 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional no podía utilizarse para embargar al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), pues por ser una entidad que brinda servicios públicos necesarios para el sostenimiento del Estado Dominicano, cualquier crédito que se procure en su contra debe perseguirse a través de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, una vez la sentencia que sustenta dicho crédito haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no había acontecido en la especie, por lo que es inoperante que el juez *a quo* suspenda una sentencia que no puede ser ejecutada.

13. En ese orden de ideas, sobre la falta de objeto, el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0072/13 del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen... es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca* ; lo que aplica

[2] Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

en la especie, pues la demanda en referimiento carecía de objeto desde el momento de su interposición, por lo que el juez *a quo*, aún de oficio, debió declarar inadmisible la acción del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) por ser una entidad estatal, cuyos bienes gozan del principio de inembargabilidad por lo que, sin necesidad de abordar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala casa por vía de supresión y sin envío la ordenanza en su totalidad, por no quedar nada que juzgar.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando el *recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio,* lo que ocurre en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00125, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00763
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrida: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im